

Radicación: 6682310300120220003601  
Proviene: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal  
Asunto: Acción popular – Apelación de sentencia  
Accionante: Gerardo Herrera (coadyuvante Cotty Morales Caamaño)  
Accionado: Omar de Jesús del Río Del Río (Prop Tinto Parado)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil, hoy establecidos en el Código General del Proceso.

Esta norma estableció para quien apela la sentencia de primera instancia tres cargas a fin de que el superior examine la cuestión decidida: i) interponer la apelación, ii) formular los reparos concretos ante el juez de primera instancia y iii) sustentar el recurso ante el superior, (CSJ STC3969-2018, STC7113-2018, STC6359-2020, entre otras).

Con la modificación introducida en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, vigente para cuando se formuló la alzada en este caso, varió la forma de recaudo de los argumentos del recurrente para aquellos casos donde no se requiere la práctica de pruebas, donde la sustentación ya no es oral sino escrita y dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas.

Incumplir la carga de exponer los reparos concretos, o de sustentar la alzada, conlleva la deserción del recurso.

2. En el presente caso se evidencia, en el archivo 38 del cuaderno de primera instancia, un escrito de apelación del siguiente tenor:

**6682310300120220003601**  
**Acción Popular – Apelación de Sentencia**

19/5/22, 14:48

Outlook

dra

litigantes asociados <litigantesasociados2040@gmail.com>

Mié 18/05/2022 4:00 PM

Para: Juzgado Civil Circuito - Risaralda - Santa Rosa De Cabal  
<jctosrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; litigantes asociados <litigantesasociados2040@gmail.com>  
señoría

gerardo herrera.a pelo accion popular 2022 36

att

att

Es evidente que el actor popular omitió la carga de exponer los reparos concretos que planteaba contra la decisión apelada, por lo que su recurso debe ser declarado desierto.

La anterior omisión no se supera con el escrito contenido en el archivo siguiente (archivo 39 primera instancia), pues brilla al ojo que se dirige a una acción popular diferente.

5/22, 8:21

Correo: Juzgado Civil Circuito - Risaralda - Santa Rosa De Cabal - Outlook

APELACION

litigantes asociados <litigantesasociados2040@gmail.com>

Jue 19/05/2022 2:49 PM

Para: Juzgado Civil Circuito - Risaralda - Santa Rosa De Cabal  
<jctosrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; litigantes asociados <litigantesasociados2040@gmail.com>

Señorita

Juez civil circuito

Santa Rosa de Cabal Rda

Esd

Gerardo Herrera, obrando en la acción Constitucional, 2022 34 la cual salió avante mi pretensión, le solicito de manera atenta y respetuosa a la juzgadora para que por favor realice REPOSICION, adición y aclaración del fallo, en el sentido de aclarar la sentencia de acción popular, en derecho y consignar por que se niega a conceder a mi favor AGENCIAS EN DERECHO, e inaplica art 365-1 CGP, Y SIENDO ASÍ, PIDO ADICIONE el fallo de acción popular condenando en AGENCIAS EN DERECHO a la parte contraria, pues mi acción PRÓSPERO, ART 365-1 CGP.

En consecuencia, el despacho 02 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira

**Resuelve**

Primero: Se declara desierto el recurso de apelación propuesto por el actor popular en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Segundo: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase**

**Carlos Mauricio García Barajas**  
**Magistrado**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

28-06-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09da781c6341cd4092e8eacb90897100f0e7b80a6956dcd36752af58b2a09623**

Documento generado en 24/06/2022 07:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>